

FRONTERAS DE LA LIBERTAD. TUTELA INDÍGENA EN EL DIRECTORIO POMBALINO Y EN LA CARTA REGIA DE 1798

Patrícia Melo Sampaio*
Universidade Federal do Amazonas

Resumen: El texto intenta reflexionar sobre la naturaleza de la figura jurídica de la tutela en las poblaciones indígenas, a partir del análisis del *Diretório dos Índios* (1757) y de la *Carta Regia* (1798) y también de las consideraciones de su aplicabilidad, teniendo en cuenta las nociones relativas a la libertad de los indios que transitaban a finales del siglo XVIII.

Palabras clave: Indígenas, Tutela, Región amazónica, Siglo XVIII.

Abstract: This text examines the nature of the legal concept of tutelage over American Indian peoples in the eighteenth-century Amazon region. This analysis is based on an examination of two main laws, published in 1757 (*Diretório dos Índios*) and 1798 (*Carta Régia*), and of the conditions of their application considering the many meanings of freedom within colonial society at the end of the eighteenth century.

Key words: Indians, Tutelage, Amazon region, Eighteenth century.

Belén, capital del estado del Grão-Para y Río Negro. El año, 1779. Amaneció el día 4 de febrero. Era el día en que la india Josefa Martinha iba a entregar su pedido de libertad a la reina Doña María I. Es posible que, en el día anterior, Josefa haya rezado a S. Brás para librarse del dolor que le oprimía el pecho a causa de la intensa persecución a la que la sometía el capitán Hilario de Moraes Bettencourt y que estaba poniendo en riesgo su libertad y la de sus hijos. La petición a la reina era el último recurso en la larga disputa que la ligaba al capitán.

La historia de Josefa, que ahora llega a la justicia, había comenzado mucho antes, cuando ella aún era joven. Vivía Josefa con su marido João, cuando fueron cedidos al capitán Hilario de Moraes Bettencourt, rico señor de ingenio. Para su infortunio, murió su marido y quedó viuda con sus dos hijos, viviendo en el ingenio del capitán. Los problemas comenzaron cuando Josefa intentó –sin conseguirlo, pues el capitán se opuso– que uno de sus hijos accediera a un

* Una versión preliminar de este texto fue publicada en Coelho y otros (orgs.), 2005: 68-84. Esta es una versión revisada y ampliada presentada en el seminario *Tutela: de instituto jurídico a forma de poder*, promovido por el Laboratório de Pesquisa em Etnicidade, Cultura e Desenvolvimento - LACED do Museu Nacional/UFRJ, en agosto de 2007.

puesto de aprendiz de carpintero que le permitiera ayudarla cuando ella fuera mayor.

Josefa no se rindió a la voluntad del capitán y buscó amparo a la sombra del gobernador del estado, pero sus esfuerzos fueron vanos. La furia de Bettencourt aumentó hasta que la convivencia se hizo imposible. Parecía no haber alternativa y Josefa huyó de la propiedad, ubicada en el río Acará, junto con sus hijos. La reacción del capitán no se hizo esperar y salió en su busca con una escolta de esclavos para capturarlos. Envejecida, escondida en la selva, enferma y cansada, Josefa recurrió a la piedad de la reina para que le fuese concedida la libertad en base a la Ley de Libertad de 6 de junio de 1750, extensiva a sus hijos y familiares y pidiendo, por fin, que «Hilário Bittencourt os não embaraçasse mais».¹

El drama de Josefa María Martinha y de su familia fue el de muchos indios e indias que vivían en la inmensa colonia portuguesa en América, quienes fueron obligados a convivir, por generaciones, con la esclavitud y con otras formas de restricción al uso de sus libertades. El esfuerzo de Josefa, al requerir la libertad a la reina, nos ayuda a entender parte de la complejidad de este largo proceso que marcó la historia de Brasil.

La presencia sistemática de las poblaciones nativas originó problemáticas nuevas al universo jurídico portugués, demandando la elaboración de una legislación específica para esas poblaciones, para definir los lugares que los pueblos indígenas debían ocupar en el nuevo mundo que se pretendía construir en la colonia; la cuestión de sus libertades se convirtió en un tema crucial. La mano de obra indígena era fundamental para la vida de la colonia y su esclavitud, una práctica constante. Y aunque no era considerada como un objetivo, sí se trataba de una «espécie de contingência indesejada». De acuerdo con los especialistas, un análisis del extenso repertorio legal producido a lo largo de los siglos de colonización indica que la libertad de los indios fue, en verdad, la base de toda la legislación indigenista colonial (Perroné-Moisés, 2000: 148).

De todas las regiones que componían la inmensa y diversa colonia brasileña, la Amazonia portuguesa fue la que utilizó por más tiempo la esclavitud de los indios e, incluso después del fin legal de la esclavitud indígena en 1755, se continuó sirviendo del trabajo compulsorio de los indios en una escala mayor que el uso de la mano de obra de los esclavos africanos. Teniendo en cuenta las dimensiones estratégicas del uso de la mano indígena en la región y del hecho de que, al hablar de la Amazonia portuguesa y del estado de Brasil, estamos hablando de áreas coloniales diferentes, es importante distinguir las especificidades de la legislación colonial teniendo esos elementos en consideración para el análisis.²

1. Petição da índia Josefa Martinha, de 4 de fevereiro de 1779, para a rainha [D. Maria I], solicitando que lhe mande passar provisão para que possa servir onde mais lhe convier, como consta da lei de liberdade dos índios. Arquivo Histórico Ultramarino (AHU), ACL, CU13, Cx.82, doc. 6.716.

2. La expresión *Amazônia Portuguesa* designa, *grasso modo*, las áreas correspondientes a los Estados distintos del *Estado do Brasil* en la América Portuguesa. Durante casi 200 años, los territorios amazónicos poseyeron administración separada de Brasil. El estado de Maranhão fue creado

Es importante destacar, de entrada, que este texto busca un diálogo estrecho con la producción historiográfica más reciente relativa a la historia colonial en Brasil, que reconoce el alcance del componente internacional en la comprensión de la dinámica imperial portuguesa y, al mismo tiempo, viene redimensionando el uso de conceptos clásicos. De este modo, esta nueva historiografía colocó en jaque la rigidez de nociones que insistían en el análisis de las relaciones colonia-metrópoli a partir de un dualismo cristalizado e inflexible. Usando el concepto de «autoridades negociadas», esos estudios reflejan las dinámicas coloniales a partir de la percepción de la tutela de un juego permanente en el cual las relaciones entre metrópoli y la colonia son formuladas y reformuladas, abriéndose un posible espacio para la negociación entre los diferentes agentes coloniales; es dentro de este campo diferenciado donde es posible revalidar el papel desempeñado por las instituciones metropolitanas instaladas en las colonias y eso también incluye, como no podía ser de otra forma, la cuestión de la formulación y aplicación de las leyes (Fragoso, Bicalho y Gouveia, 2001).

Dentro de este cuadro más amplio de referencias, este texto se propone acompañar la (re)definición y aplicación de una importante figura jurídica presente en la legislación indigenista a partir de la segunda mitad del siglo XVIII y que afectó, de un modo decisivo, la vida de las poblaciones nativas en Brasil: la tutela.

1. De la naturaleza de la tutela

La figura jurídica de la tutela, oriunda del Derecho Romano, fue regulada por las ordenanzas Filipinas (1603), legislación compilada durante la unión ibérica que sirvió de base jurídica al mundo colonial e imperial brasileño, y también la *legislação extravagante* que persistió hasta la sustitución definitiva de las ordenanzas (Lara, 1999: 36-40). Definida en el título 102 del libro IV, originariamente estaba, exclusivamente, asociada a los huérfanos y, de ese modo, la tutela se definía como el «encargo de administrar a pessoa e os bens de um menor, imposto pela Lei ou pela vontade dos homens».

En el mundo colonial brasileño, la tutela fue arbitrada y acompañada por el juez de los huérfanos, instancia judicial longeva que, en 1731, fue implantada a nivel municipal en la América Portuguesa (Salgado, 1985: 262-263). Sus funciones incluían el resguardo de los huérfanos y sus bienes, teniendo también

en 1621, extinto en 1652 y reconstituido en 1654, siendo São Luís, su capital. En el reinado de D. José I (1750-1777), la distinción se mantuvo con alteraciones territoriales; en 1751, se extinguió el estado de Maranhão y Grão-Pará y, en su lugar, se creó el estado de Grão-Pará y Maranhão, con sede en Belén. En 1772, otra intervención reordenó esas unidades creando el estado de Maranhão y Piauí y el estado de Grão-Pará y Río Negro, este último con sede en Belén y aún subordinado a Lisboa. Ese cuadro administrativo permaneció hasta mediados del siglo XIX (Sampaio, 2003: 123-124).

la competencia para interponer todas las acciones civiles relacionadas con los huérfanos hasta su definitiva emancipación.³

Analizando esos textos legales, verificamos que, hasta aquí, no existían dispositivos que conectaban las tareas del juez de huérfanos con los destinos de las poblaciones indígenas en la América portuguesa. Siendo así, una pregunta se impone: ¿cuándo pasaron los indios a la jurisdicción del juez de huérfanos? Las evidencias disponibles apuntan a la segunda mitad del siglo XVIII como el momento en que ese pasaje se dio en el escenario jurídico, como ya afirmaban, en un texto pionero, Manuela Carneiro da Cunha y Nádia Farage (Cunha y Farage, 1987: 104). Es cierto que la respuesta no es simple y ni siquiera definitiva porque aún queda mucho trabajo por delante para que se pueda comprender, adecuadamente, el funcionamiento de la justicia en el mundo colonial brasileño, que, como ya vimos, es mucho menos homogéneo de lo que nos podría parecer en un primer momento.

Cunha y Farage parten del análisis de la legislación indigenista producida a partir de 1755 para acompañar la cuestión de la libertad de los indios, estableciendo un corte (o inflexión) con relación al período misional que le antecedió. Así, la distinción más significativa es el proceso de secularización de las acciones indigenistas. La legislación analizada fue colocada en el cuadro-resumen organizado cronológicamente que presentamos a continuación:

Legislación	Descripción
Alvará de 04.04.1755	<i>Regula los matrimonios mixtos</i>
Ley de 06.06.1755 (Publicada en Portugal el 28.05.1757)	<i>Ley de Libertad</i>
Alvará de 07.06.1755	<i>Fin de la jurisdicción religiosa</i>
Diretório de 03.05.1757	<i>Directorio de Indios</i>
Bando de 28.05.1757	<i>Coloca a los indios libres bajo la jurisdicción del juez de huérfanos</i>
Alvará de 08.05.1758	<i>Extiende al Brasil las disposiciones portuguesas, 6 y 7 de junio de 1755</i>
Alvará de 17.08.1758	<i>Confirma el Directorio y lo extiende a las poblaciones del Brasil</i>
Carta Régia de 12.05.1798	<i>Extingue el Directorio y crea los Cuerpos de Milicias Indias (Índios da República)</i>

3. Existe una discusión entre especialistas en cuanto al momento preciso de la implantación del juez de huérfanos en la América Portuguesa. Cândido Mendes de Almeida asegura que el cargo solo fue creado por el Alvará de 02.05.1731, con todo, *Fiscais e Meirinhos* nos alerta de su existencia desde 1694. Además, importantes estudios, en especial para Río de Janeiro del setecientos, apuntan no solo a la existencia del cargo sino a su crucial importancia en la medida en que eran controlados por miembros de las élites señoriales y se constituían en una de las más significativas fuentes de financiación en el mundo colonial. Véase Fragoso, 1992.

Las autoras llaman la atención sobre el hecho de que la preocupación de la corona por la concesión de las libertades para los indios ya aparecía en la correspondencia entre Sebastião José de Carvalho e Mello y Francisco Xavier de Mendonça Furtado en 1755, antes incluso de la promulgación de la Ley de Libertad. El mal uso de las libertades se debería a la práctica de vicios ya conocidos y reprobables como la ociosidad y la vagancia; para ambos casos, Carballo y Mello recomendaban la aplicación de medidas que ya existían en el reino: la restricción a la movilidad entre villas y poblaciones y el envío de los «incorrigíveis» a las casas de corrección o al trabajo forzoso en las obras públicas (Cunha y Farage, 1987: 106-107).

El pasaje de los indios a la jurisdicción del Juez de huérfanos se volvió efectivo, la tarde del mismo día en que había sido publicada la Ley de Libertad, esto es, el 28 de mayo de 1757; entonces, el gobernador del Grão-Pará y Maranhão, Francisco Xavier de Mendoza Furtado, también divulgó un bando que regulaba los nuevos destinos de los trabajadores indios con diferentes oficios y, aún más, establecía que: «[...] a estas gentes que não têm conhecimento do bem que se segue ao trabalho, se devem reputar dementes e, por isso, os pus na administração do Juiz dos Órfãos e mandei observar com eles absolutamente aquele Regimento» (Mendonça 1963: 1132).

Cunha y Farage destacan dos elementos aquí: en primer lugar, el *rechazo al trabajo* calificado como *demencia* y, como tal, encuadrada ésta en la tipología de la jurisdicción del juez de huérfanos. En segundo lugar, el hecho de que se trataba de una: «solução temporária para normalizar um período de transição», restringiéndose claramente a los indios ya residentes en las poblaciones coloniales (Cunha e Farage, 1987: 108). Además de ese punto del texto, las autoras pasan a analizar el estatuto tutelar impuesto por el Directorio de los Indios a las poblaciones recién aldeadas en villas coloniales, diferenciándolas de la tutela ya regulada sobre las poblaciones residentes; pero, curiosamente, no estudian esa legislación detenidamente. Creemos que es posible analizar el Directorio (y su tutela) de modo más profundo, pero, antes de pasar a lo que pretende ser una reflexión más vertical sobre el Directorio, sería oportuno considerar la naturaleza de las libertades del siglo xvii.

2. Cuando se juntan las dos espadas: las libertades de los indios

Conocida por la historiografía como una de las «grandes leyes de libertad», la ley aprobada el 6 de julio de 1755 es la base de la petición de la india Josefa Martinha. Solo fue publicada el 28 de mayo de 1757, a dos años de su aprobación. Las justificaciones para tal demora, como se reflejan en la historiografía, deberán ser tratadas en otro momento. Por ahora, es importante anotar que, desde el punto de vista jurídico, la Ley de Libertad (*Lei de Liverdade*) recuperaba un conjunto de otras leyes y albaranes del siglo xvii que pueden dividirse según sigue, en función de su temática:⁴

4. El texto de la *Lei de Liverdade* utilizado está en Moreira Neto, 1988: 152-163.

1. Con relación a la libertad. Ley de 10 de septiembre de 1611; Albarán de 10 de noviembre de 1647 y Ley de 1 de abril de 1680. Todas estas leyes se reportaban a un único elemento, esto es, declaraban, bajo diferentes condiciones, la libertad integral de los indios, independientemente de las circunstancias en que su cautiverio se hubiese producido. Derogadas estaban las garantías para el cautiverio ocurrido en las guerras, los rescates, los repartos y administraciones y cualquier otra modalidad que permitiese hacer a un sujeto esclavo de otro. La única extensión era apenas para aquellos indios nacidos de «negras esclavas» que debían seguir bajo el dominio de sus señores.

2. Con relación al pleno dominio de los bienes. Art. 40 de Albarán de 1 de abril de 1680. La *Lei de Liberdade* renueva las disposiciones de 1680 que aseguraban a los indios el dominio de sus haciendas y que, asentados en villas, les garantizaba los sitios adecuados para la agricultura sin que fuesen obligados a cambiarse sin su consentimiento; estaban dispensados del pago de tributo sobre esas tierras porque eran los indios: «primários, e naturais senhores delas».

3. Con relación al pago de jornales. Alvará de 12 de noviembre de 1647; Alvará de 29 de septiembre de 1648; Alvará de 12 de julio de 1656. Se trata, en este punto, de una actualización de las modalidades de pago de los jornales y también de la derogación de un conjunto de tasas establecidas por los últimos albaranes.

Aunque anclada en una antigua tradición, la ley también trajo nuevos procedimientos, como era de esperar en el ámbito de las disposiciones administrativas marcadas por la política pombalina. Primero, podemos destacar, acompañando las consideraciones de Ângela Domingues (2000: 38-39), la equiparación (en ausencia de un término mejor) de los indios a los vasallos del imperio, que así fue expresada: «[...] ficarão incorporados os referidos Índios, sem distinção, ou exceção alguma, para gozarem de todas as honras, privilégios e liberdades, de que os meus Vassallos gozam atualmente conforme suas respectivas gradações e cabedais». La autora nos llama la atención sobre el hecho de que la creación de ese hombre libre y de ese vasallo era de tanto interés que la Administración pombalina hizo publicar dos leyes más para su consecución, considerándolas parte del mismo proyecto: era el Alvará de 4 de abril de 1755 (incentivo para los casamientos mixtos) y el de 17 de junio de 1755 (supresión de la jurisdicción temporal de las misiones sobre los indios).

Independientemente de considerarlas articuladas (o no), es importante registrar que las leyes fueron divulgadas en momentos diferentes. Los albaranes de los casamientos y la retirada del poder temporal de las misiones acompañan una carta de 4 de agosto de 1755, donde constaba una recomendación al gobernador para que definiese, a su arbitrio, la conveniencia y oportunidad para su divulgación. Tal condición solo se configuró posteriormente: el 5 de febrero de 1757 fue divulgada la de 7 de junio, que retiraba el poder de las misiones y, como ya se dijo, solo el 28 de mayo fue publicada la Ley de Libertad (Couto, 1995: 63).

En verdad, el compás para la divulgación de las «interessantíssimas leis» fue anunciado por Mendoça Furtado en correspondencia fechada el 12 de noviembre de 1755. En esta carta, Furtado sugería que la publicación de la Ley de Libertad fuera seguida de la divulgación del Breve Papal (1741) que condenaba la esclavitud de los indios y amenazaba a los recalcitrantes con la pena de excomunión. Así, decía Furtado: «ajudando-se as duas espadas, fica inteiramente o negócio seguro [...]» (Mendonça 1963: 823).

No obstante, es importante subrayar que la imagen poderosa de las espadas estaba relacionada con el imperio de la ley sobre los propietarios y misioneros; la expectativa creada por la acción conjunta de las «espadas» de lo temporal y de lo espiritual era ablandar las resistencias de los propietarios de esclavos indígenas y también de los misioneros que, según Furtado, se aprovechaban del clima de inestabilidad para movilizar a los habitantes contra la corona usando la libertad de los indios como divisa para sus discursos (Mendonça, 1963: 821).

Cuando se trataba, sin embargo, de su visión sobre los indios, la cuestión era bien diferente: Furtado dejaba clara su posición en relación a su incapacidad para comprender los beneficios de la libertad:

Porque tenho por infalível que estes indios como são, não só bárbaros e rústicos, mas, além de preguiçosos, não amam conveniência alguma a que hajam de chegar por trabalho, logo que se capacitarem que estão em plena liberdade e que os não podem obrigar a residir nas fazendas em que se acham, no mesmo instante me persuado a que desamparem absolutamente aos lavradores e se metam pelos mocambos, deixando tudo em confusão e desordem porque eles não admitem por ora meio termo, e é necessário que os obriguem para se conservarem em ordem (Mendonça, 1963: 824).

Aunque preocupado por la gravedad de la situación que vislumbraba, Furtado reconocía que se trataba de una situación provisional; con el tiempo, ellos aprenderían: «[...] serão necessários uns poucos anos para irem tendo algum conhecimento de seus interesses, por cuja razão me ocorria que entre a absoluta liberdade e o estado de vileza e escravidão em que se acham, me parecia conveniente houvesse algum tempo[...]». En este tiempo de aprendizaje a que Furtado se refería, los indios debían ser obligados a permanecer en sus respectivos locales de trabajo, aunque los antiguos propietarios fueran obligados a pagar por los servicios (Mendonça, 1963: 823-824). Estos elementos nos ayudan a diseñar las fronteras de la libertad que serían aseguradas a los indios a partir de 1757 y algunos de sus cambios.

Otro elemento importante relativo a la Ley de Libertad reside en el reconocimiento de la capacidad de autogobierno de los indios. Las condiciones de su efectivo ejercicio están explicitadas en el Alvará de 7 de junio que aseguraba convenir al liderazgo indígena reconocido por la colonia (*Principais*) la administración de sus respectivas aldeas y, además, impulsaba esta preferencia asegurando a los indios la ocupación de cargos de la *república* en las villas. Estas condiciones garantizaban, por fin, el acceso a la justicia real a través de

los gobernadores, «como o fazem os mais vassalos». Del mismo modo que los trabajadores indígenas, los *Principais* también irían, progresivamente, «tomando maior conhecimento das matérias do governo civil». En los primeros años, relativizaba Furtado, tal vez «ainda haja alguma desordem», quizá, «com o trato do tempo, havendo cuidado [...] se porão mais em sossego» (Mendonça, 1963: 824).

En cuanto a la figura jurídica de la tutela, es preciso destacar que la Ley de Libertad no es mencionada en ningún momento; al contrario, todo el texto apunta a la libertad sin intermediarios, abriendo incluso la posibilidad de apelar a ella en la junta de las Misiones para todos aquellos que, exceptuando los hijos de las esclavas africanas, fuesen: «reputados por índios ou que tais parecessem, para que todos sejam havidos livres sem a dependência de mais prova...». Dicho correctamente, la tutela sólo será explicitada con la publicación del Directorio de los Indios el 3 de mayo de 1757.

3. Del Directorio y de la tutela

El *Directório que se deve observar nas Povoações dos Índios do Pará, e Maranhão em quanto Sua Magestade não mandar o contrario* es uno de los más importantes instrumentos de la legislación indigenista colonial porque, como bien ha subrayado Mauro Coelho (2006), regula un cambio en aquella política –suprimir la posibilidad de esclavizar poblaciones indígenas por medios legales– y es portador de una dimensión que impresiona porque nunca antes se había producido una legislación con la pretensión de implementar una transformación tan radical en la vida de las poblaciones nativas. Desde el punto de vista formal, está compuesto por 95 artículos que reglamentarán la libertad concedida a los indios en 1755 y organizarán la vida de las poblaciones localizadas en la Amazonia portuguesa, entre 1757 y 1798.

Nuevas interpretaciones del Directorio lo devuelven a la condición de una «ley colonial» y no exclusivamente como una «ley pombalina», esto es, intentan analizar su surgimiento desplazando el foco a otro lado del Atlántico, concentrándose en las acciones e intervenciones de los múltiples agentes presentes en el mundo colonial amazónico. Los resultados son significativos; como dice Coelho, esto permitió que «a prática da lei fosse percebida como correspondente à dinâmica das forças sociais envolvidas em sua formulação» y, aún más, le permitió redimensionar la cuestión de protagonismo de los indios en ese proceso (Coelho, 2006: 288).

Al analizar la libertad en el ámbito del Directorio, la historiografía acostumbra a atribuirle, con frecuencia, un carácter retrógrado y conservador, aunque hay quien le da el aire «liberal» que tenía la *Ley de Libertad*. Como se trata de un debate extenso y con muchos matices, adelanto que en este texto no se propone su relectura e interpretación íntegramente, para lo que remito al lector interesado a la bibliografía especializada. Domingues habla de «inúmeras contradições» o «imensos ajustamentos» que se dieron, especialmente, a nivel legislativo (Do-

mingues, 2000: 42). En esa misma dirección, Oscar Beozzo cree que se aplica al análisis de la legislación pombalina el «mesmo movimento de avanço e recuo» que caracterizaba toda la legislación anterior, esto es, una vez más, la corona retrocedía con relación a la concesión de libertad plena a los indios (Beozzo, 1983: 60). John Hemming (1995) y Mauro Coelho Coelho (2006) consideran que la manutención de la tutela, bajo el Directorio, se constituyó en una «subversão» de la Ley de Libertad. Otra lectura es la que hacen Cunha y Farage, para quienes no hay «contradicción» o incluso «retroceso» en este conjunto legal; al contrario, creen que expresan los límites de la libertad de los indios y, en el límite, señalizan su lugar en el mundo colonial (Cunha y Farage, 1987: 103-117).

Para los fines argumentales de este texto, recuperar el Directorio en esta perspectiva introduce una importante preocupación, como es el ejercicio de las prerrogativas de libertad mediatizado por la acción de los directores. En la perspectiva de la administración colonial, el Directorio puede ser analizado como un instrumento tutelar necesario de transición para la libertad, considerando el estado incipiente de civilización de los indios recién ubicados en aldeas; esta posición ya fue debidamente analizada por la historiografía especializada aunque con matices diversos, en especial, con relación a las formas de afrontar los destinos de las poblaciones indígenas que vivieron bajo el Directorio.

Por ahora, nos interesa puntualizar dos cuestiones en cuanto a la tutela indicadas en el texto de la ley. La primera respecto a su transitoriedad: en algún momento, la tutela debería terminar; la segunda, a sus límites: la tutela de los directores poseía una jurisdicción determinada; de acuerdo con el art. 2 del Directorio, aquella era directiva y nunca coactiva, esto es, los indios de las villas y poblaciones deberían ser gobernados, en primer lugar, por sus jueces, tenientes de alcalde y demás oficiales de la *República*. La libertad tutelada instituida por el Directorio debe ser comprendida también a partir de la perspectiva que atribuye a los indios, un determinado «ponto de civilização» que se tiene que alcanzar. Con eso, aunque acompañando la lectura de Coelho en cuanto a su carácter «colonial», creemos que esta legislación del setecientos retomó, una vez más, orientaciones jurídicas que eran previas, en especial, la doctrina de Juan Solórzano, un influyente tratadista español, autor de *De Indiarum Iure* (Solórzano, 1625-1639) y de *Política Indiana* (Solórzano, 1647).

Solórzano consideraba a los indios *miserabiles personae*, categoría que incluía viudas, huérfanos y «outras pessoas similares que requeriam proteção especial debaixo das leis», como ciegos, mutilados, ancianos y pobres en general. Esa precisión garantizó, desde el punto de vista jurídico, la distinción de los indios –«pessoas miseráveis»– del conjunto de la masa de esclavos, sujetos a reglas y leyes diferenciadas en el ámbito de la legislación española.

Bibliografía citada

- ABREU, Capistrano (1982). *Capítulos de História Colonial*. Brasília: EDUnB.
ALMEIDA, Rita Heloísa (1997). *O Diretório dos Índios*. Brasília: UnB.

- AZEVEDO, João Lúcio (1930). *Os Jesuítas no Grão-Pará*. Coimbra: Imprensa da Universidade.
- BAENA, Antônio (1902). «Representação ao conselho Geral da Província do Pará». En: *Anais da Biblioteca e Arquivo Público do Pará*. [1831]. Belém: Imprensa Oficial, tomo II.
- BEOZZO, José Oscar (1983). *Leis e Regimentos das Missões*. São Paulo: Loyola.
- COELHO, Mauro César (2006). *Do Sertão para o Mar: um estudo sobre a experiência portuguesa na América, a partir da Colônia: o caso do Diretório dos Índios (1751-1798)*. Tesis de doctorado en Historia, Universidade de São Paulo.
- COUTO, Jorge (1995). «O poder temporal nas aldeias de índios do Estado do Grão-Pará e Maranhão no período pombalino: foco de conflitos entre jesuítas e a Coroa (1751-1759)». En: Silva, M. B. Nizza (coord.). *Cultura Portuguesa na Terra de Santa Cruz*. Lisboa: Estampa, pp. 53-66.
- CUNHA, Manuela Carneiro (org.) (1992). *Legislação Indigenista no Século XIX: uma compilação: 1808-1889*. São Paulo: EDUSP/Comissão Pró-Índio de São Paulo.
- CUNHA, Manuela Carneiro y FARAGE, Nádia (1987). «Caráter da tutela dos índios: origens e metamorfoses». En: Cunha, Manuela Carneiro. *Os Direitos dos Índios: ensaios e documentos*. São Paulo: Brasiliense, pp. 103-118.
- DOMINGUES, Ângela (2000). *Quando os índios eram vassallos*. Lisboa: CNCDP.
- FARAGE, Nádia (1991). *As Muralhas dos Sertões: os povos indígenas no Rio Branco e a colonização*. Rio de Janeiro: Paz e Terra/ANPOCS.
- FAULHABER, Priscila (1998). *O lago dos espelhos: etnografia do saber sobre a fronteira em Tefé/Amazonas*. Belém: MPEG.
- FRAGOSO, João Luís Ribeiro (1992). *Homens de grossa aventura: acumulação e hierarquia na praça mercantil do Rio de Janeiro (1790-1830)*. Rio de Janeiro: Arquivo Nacional.
- FRAGOSO, João Luís Ribeiro BICALHO, M.^a Fernanda y GOUVÊA, M.^a de Fátima. (orgs.) (2001). *O Antigo Regime nos Trópicos: a dinâmica imperial portuguesa (séculos XVI-XVIII)*. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira.
- HEMMING, John (1995). *Red Gold: the conquest of the Brazilian Indians*. Londres: Papermac.
- LARA, Sílvia Hunold (org.) (1999). *Ordenações Filipinas: Livro V*. São Paulo: Companhia das Letras.
- MACLACHLAN, Colin M. (1973). «The Indian Labor Structure in the Portuguese Amazon, 1700-1800». En: Alden, Dauril. *Colonial Roots of Modern Brazil*. Los Angeles: University of California Press, pp. 199-230.
- MALHEIRO, Agostinho Marques Perdigão (1976). *A Escravidão no Brasil: ensaio histórico, jurídico, social*. Petrópolis: Vozes.
- MENDONÇA, Marcos Carneiro (org.) (1963). *A Amazônia na era pombalina*. Rio de Janeiro: Instituto Histórico Geográfico Brasileiro, tomo III.
- MOREIRA NETO, Carlos A. (1988). *Índios da Amazônia: de maioria e minoria (1750-1850)*. Petrópolis: Vozes.

- PERRONE-MOISÉS, Beatriz (2000). «Aldeados, aliados, inimigos e escravos: lugares dos índios na legislação portuguesa para o Brasil». En: *Actas do Congresso Luso-Brasileiro Portugal-Brasil: memórias e imaginários*. Lisboa: GT do Ministério da Educação para as Comemorações dos Descobrimentos Portugueses.
- SALGADO, Graça (org.) (1985). *Fiscais e Meirinhos*. Rio de Janeiro: Editora Nova Fronteira.
- SAMPAIO, Patrícia Melo (2001). *Espelhos partidos: etnia, legislação e desigualdade na Colônia – Sertões do Grão-Pará, c. 1755 - c. 1823*. Tesis de doctorado en Historia, Universidade Federal Fluminense.
- (2003). «Administração colonial e legislação indigenista na Amazônia portuguesa». En: Del Priore, Mary y Gomes, Flávio (orgs.). *Os senhores dos rios: Amazônia, margens e histórias*. Rio de Janeiro: Campus/Elsevier, pp. 123-149.
- SCAFIDI, Susan (2002). «Old law in the new world: Solórzano and the analogical construction of legal identity». *Florida Law Review*. 55, núm. 1, pp. 191-204.
- SOMMER, Barbara (2000). *Negotiated settlements: native Amazonians and Portuguese policy in Pará, Brazil, 1758-1798*. Tesis de doctorado, University of New Mexico.